



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00343 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO PÉREZ ARANGO
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN

Estima el despacho que la demanda de la referencia deber ser rechazada de acuerdo con el artículo 169 numerales 1º y 2º del CPACA.

1. ANTECEDENTES

1.1 Lo que se demanda

La parte actora interpuso el medio de control de reparación directa solicitando las siguientes declaraciones:

- 1. Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, omitió aplicar preceptos legales y precedentes jurisprudenciales en el trámite administrativo del cual fue objeto mi representado.*
- 2. Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, causó un agravio injustificado a mi poderdante por sancionarlo con un acto que se manifiesta su oposición a la Constitución y la Ley.*
- 3. Que se declare a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a mi poderdante.*
- 4. Que en virtud de lo anterior, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES*

RADICADO: 11001333704220230034300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: ALEJANDRO PÉREZ ARANGO VS U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: RECHAZA

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP resarcir los perjuicios ocasionados a mi poderdante, y por lo tanto pagar a mi representado por concepto de indemnización los siguientes valores.

5. *Lo cancelado por mi representado por concepto de pago de lo no debido, por la suma CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$53'039.300).*
6. *El valor de las costas procesales de las que trata el artículo 1886 de la Ley 1437 de 2011.*

1.2 Actuaciones al interior del proceso

En auto del 19 de octubre de 2022 el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró su falta de competencia en el asunto y ordenó remitir el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá sección cuarta.

El 28 de octubre de 2022 fue repartida la demanda de la referencia a esta judicatura para su conocimiento.

El despacho en auto del 15 de diciembre de 2022, procedió a inadmitir la demanda para que la parte actora la adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA.

En escrito del 2 de enero del año en curso el apoderado de la parte demandante remitió la subsanación de la demanda, indicando que no era pertinente adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no se atacan directamente los actos administrativos, si no se enuncian para demostrar que se causó un daño (detrimento patrimonial) al demandante. Así mismo mencionó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducaba en 4 meses, por consiguiente no era posible en su momento desvirtuar el acto.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del mecanismo idóneo para determinar la legalidad de actos administrativos de carácter particular

Al respecto, se ha dispuesto en reiterativa jurisprudencia que el mecanismo idóneo para demandar actos administrativos de carácter particular es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así lo ha dispuesto el Consejo de Estado – Sección Tercera¹, donde se estudió el rechazo de una demanda por indebida escogencia del medio de control para demandar:

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 26 de julio de 2021. Expediente 2181970. C.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

RADICADO: 11001333704220230034300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: ALEJANDRO PÉREZ ARANGO VS U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: RECHAZA

"El despacho confirmará la decisión del tribunal de rechazar la demanda por ausencia de subsanación, por cuanto las pretensiones elevadas por la sociedad actora debieron formularse a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, además, porque el juez en sede de admisión de la demanda si podía estudiar la acción procedente para tomar esta determinación".

De igual forma en providencia del 20 de abril de 2023 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena² realizó la distinción entre la acción de reparación directa y la de nulidad y restablecimiento del derecho, basándose en la fuente del daño causado:

*"La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un **acto administrativo**".*

*"Por otro lado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es idónea para **impugnar la legalidad de un acto administrativo** cuando se estime que este ha lesionado un derecho contenido en una norma jurídica, su consecuente restablecimiento del derecho y también para que se reparen los perjuicios causados por el acto".*

Así las cosas se puede observar, que el mecanismo idóneo para demandar un acto de contenido particular y reclamar los perjuicios generados por ese mismo acto es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante existen dos excepciones para impugnar actos administrativos por el mecanismo de reparación directa; así lo manifiesta el Consejo de Estado – Sección Tercera³:

"La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial, lo que quiere decir que "si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del

² Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena. Auto del 20 de abril de 2023. Expediente 25000-23-26-000-2012-00291-01 (55085). C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia 0889 del 2018. Expediente 08001-23-33-000-2016-0889-01 (62117). C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

RADICADO: 11001333704220230034300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: ALEJANDRO PÉREZ ARANGO VS U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: RECHAZA

derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza”

Sin embargo en el presente asunto no se predica alguna de las dos excepciones expuestas anteriormente, por lo que en virtud del artículo 171 inciso 1º del CPACA se le dará el trámite correspondiente a la presente demanda, de acuerdo con el mecanismo idóneo para demandar, el cual es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe ser interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, de lo contrario se configurará el fenómeno de la caducidad de acción.

La caducidad se ha definido como un fenómeno procesal, por el cual se determina el tiempo adecuado para interponer el medio de control respectivo; esto no se realiza por capricho del legislador, si no para proporcionar una descongestión judicial efectiva y para garantizar la seguridad jurídica. Así mismo el término de caducidad está establecido en una norma de orden público, de obligatorio cumplimiento, de la que no pueden disponer los jueces ni las partes.

3. CASO CONCRETO

La parte actora solicita la indemnización del daño ocasionado por unos actos administrativos proferidos por la UGPP, que causaron un presunto detrimento patrimonial al demandante. El daño causado deviene de la Liquidación Oficial que impuso una deuda de \$21.665.800 y una sanción por inexactitud de \$26.665.800.

De lo anterior denota que el daño que se le causó al demandante fue en virtud de unos actos administrativos, por consiguiente el trámite que se le dará a la presente demanda será el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa.

Ahora bien, el término para el conteo de la caducidad en el presente proceso se debe hacer desde la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo a la luz del artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA. Del escrito de la demanda se desprende que la parte actora conoció del último acto administrativo en el 2020 en el sentido de mencionar (ii) oportunamente se interpone la presente, teniendo en cuenta que la **ejecución, cobro y pago** de las sanciones se realizó en el año 2020, en

RADICADO: 11001333704220230034300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: ALEJANDRO PÉREZ ARANGO VS U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: RECHAZA

consecuencia el plazo máximo para radicar la demanda se vence el 2022 y la presente demanda está dentro del término (...).

De lo anterior se demuestra que el demandante en el 2020 ya conocía los actos administrativos por los cuales se le realizó el cobro de la deuda por concepto de contribuciones parafiscales al sistema de protección social; por consiguiente contando desde el último día judicial del 2020, es decir, el 19 de diciembre de 2020; el plazo máximo para la presentación del presente medio de control se venció el 19 de abril de 2021, y la demanda se interpuso el 6 de octubre de 2022; por consiguiente se hace evidente la extemporaneidad de su presentación, lo que hace imperativo su rechazo, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia por haber operado la caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

TERCERO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

RADICADO: 11001333704220230034300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: ALEJANDRO PÉREZ ARANGO VS U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: RECHAZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaf72f409b289f3f6df38472efd053415befc3e42c234b3995c8ee69e4f707e**

Documento generado en 15/06/2023 10:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>